



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 619.

Circular número 261.

En las Gacetas de Madrid correspondientes al 9, 11, 16 y 17 de Mayo se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Ronda para procesar á D. Gaspar Alienza, Alcalde de dicho punto, acusado del delito de allanamiento de morada, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Ronda la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del mismo punto D. Gaspar Alienza, Marqués de Salvaterra.

Resulta:

Que de orden de este funcionario previno el cabo de serenitas de Ronda á una vecina el 26 de Agosto de 1858 que desocupase para fin del mes un cuarto que habitaba porque la dueña de la casa queria hacer cierta obra, agregán-

dolo á otra casa contigua y tambien de su propiedad:

Que después de esta orden, dada en virtud de gestiones de la referida dueña, dice la misma en sus declaraciones, aunque no se confirma directamente en autos, que tambien por disposicion del Alcalde fué un albañil el 31 del mismo mes de Agosto á comenzar la proyectada obra derribando el tabique que separaba el cuarto de la despedida vecina, á la sazón ausente:

Que como derribado ya una parte del tabique notase el albañil que habia muebles en la habitacion, no se atrevió á continuar y pasó á pedir fostraciones al Alcalde, puesto que entendia que con su autorizacion se hacia aquella obra:

Que el Alcalde le previno que continuará demoliendo y forzase la puerta de la calle, ya que lo estimaba conveniente; y ejecutado todo esto, se presentó una mujer en la casa protestando de cuanto se hacia á nombre de la inquilina ausente:

Que entonces el albañil interrumpió otra vez su tarea para ir á consultar de nuevo con el Alcalde, el cual le mandó suspender la obra hasta que él fuese; y habiéndose presentado en ella, mandó que quedase en tal estado y que el Celador de policía formara inventario de los muebles y efectos que existian:

Que habiéndose querellado de estos hechos la interesada, el Juez de primera instancia de Ronda, entendiendo, de acuerdo con el Promotor fiscal, que el Alcalde aparecia como presunto reo del delito de allanamiento de morada, y que no estaban en sus atribuciones como Autoridad

administrativa las medidas que adoptó, dirigió contra él los procedimientos, limitándose á dar cuenta al Gobernador:

Que este funcionario le exigió que le pidiese la autorizacion que estimaba necesaria para seguir el procedimiento; y como al mismo tiempo la Audiencia revocaba el auto del Juez previniéndole que pidiera la autorizacion, la reclamó en efecto y le ha sido negada:

Que fundó esta negativa el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en que seguia la relacion del suceso que hace el Alcalde y no está confirmado en autos, conoció del negocio á instancia de las dos interesadas verbalmente y como Autoridad local deseoso de evitar daños y perjuicios, y que si autorizó á los albañiles para que hicieran el derribo, fué porque la inquilina que hoy se querella le habia manifestado que no tenia inconveniente, mandando suspenderlo cuando vió que alguien protestaba en su nombre:

Vistos los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun los que los Jueces deberán pedir á los Gobernadores la autorizacion de que habla el art. 4.º párrafo octavo de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845 tan solo cuando el delito cometido por un empleado público fuere relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, procediendo libremente en otro caso á lo que hubiere lugar en justicia.

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara propio exclusivamente de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las demandas de desahucio.

Considerando que indudablemente no están dentro del círculo de las atribuciones administrativas de los Alcaldes las medidas que adoptó el de Ronda, y por lo tanto ha podido el Juez proceder libremente como acordó hacerlo, limitándose á dar cuenta al Gobernador de la provincia;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ronda.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1850.—José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente general relativo al cultivo del arroz, y de las reiteradas reclamaciones hechas en solicitud de que se aprueben por la Superioridad los acotamientos de tierras arrojales ejecutados provisionalmente el año de 1842 con autorizacion de ese Gobierno de provincia en los pueblos de su costa de Levante; y deseando S. M. conciliar el interés público con el de los labradores, y fijar reglas para lo sucesivo que den mayor garantía de acierto y de ejecucion de lo mandado acerca de tan importante ramo de la agricultura, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Desde esta fecha serán objeto de concesion Real expedidos

el Ministerio de Fomento las autorizaciones para acotar terrenos destinados al cultivo del arroz, previa formacion de expedientes iustruidos con la formalidad y requisitos que se establecerán en un reglamento especial.

Segunda. El que en adelante contraviere á esta Real disposicion haciendo plantaciones de arroz en terrenos no acotados legalmente sufrirá las pena señaladas en las leyes y prescripciones vigentes sobre la materia, inclusa la pérdida de la cosecha, que será arrancada por su cuenta, y satisfará ademas otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen.

Tercera. Queda tambien reservada al Gobierno la facultad de prohibir el cultivo del arroz aun en los terrenos acotados ó que en lo sucesivo se acoten, siempre que en virtud de reclamaciones bastantemente justificadas, y del expediente que por efecto de ellas habra de instruirse, resulte plenamente probado que las plantaciones del arroz causan notorios perjuicios á la salud pública en cualquiera comarca ó pueblo.

Cuarta. Se aprueban los acotamientos de tierras arrojales hechos el año de 1842 en los pueblos de la costa de Levante de esa provincia, con sujecion á lo que resulte de los respectivos expedientes, en cuanto á la extension de los terrenos que se hallen acotados provisionalmente.

Quinta. Se aprueban igualmente los acotamientos hechos despues de la época citada en la disposicion anterior, siempre que se hayan ejecutado con autorizacion de ese Gobierno civil, concedida con arreglo á las prescripciones vigentes.

Sexta. Se levantará en cada distrito municipal un plano expresivo de todos los acotamientos que haya en él, separando estos de los terrenos limítrofes por medio de azarbes ó salvadaños de la correspondiente anchura y profundidad. Para el cumplimiento de esta disposicion se observarán las reglas siguientes.

1.ª Nombrará V. S. un perito que deberá ser precisamente arquitecto, maestro de obras ó director de caminos vecinales, para cada pueblo en que haya plantaciones de arroz.

2.ª Este perito se asociará de dos agrimensores, y en su defecto de dos prácticos conocedores del pais, nombrados por el Ayuntamiento respectivo, y de un individuo de la Municipalidad ó de otro representante de esta á eleccion de la misma.

3.ª Constituida esta comision, y con presencia de todos los datos que obren en el Ayuntamiento ó que faciliten los interesados por orden de este, se ocupará ante todo de levantar un plano general que comprenda en globo todo el terreno que hay en el pueblo acotado para cosechar arroz, en el que se marque la linea divisoria entre las tierras acotadas y las que no lo están.

4.ª Este plano se expondrá al público por término de un mes en la casa de Ayuntamiento á fin de que los que se crean con derecho para hacer alguna reclamacion lo verifiquen dentro de aquel plazo, exhibiendo precisamente el título de acotamiento en que la funda.

6.ª Pasado el término referido, la comision hará en el plano las rectificaciones que sean procedentes, y en

seguida fijará sobre el terreno con señales permanentes los puntos que ha de recorrer la zanja, azarbe ó salvadaño que ha de dejar aislado y separado del que no lo está todo el terreno acotado.

6.ª Verificada esta operacion, remitirá el expediente íntegro á ese Gobierno de provincia con un informe ó memoria razonada, en que cuilará de expresar muy particularmente las dimensiones que debe tener la zanja.

7.ª Tomando V. S. los mayores conocimientos que estime necesarios, y acordando las nuevas rectificaciones que á su juicio exijan las reclamaciones que se hayan presentado, resolverá en definitiva el expediente dentro del mes siguiente á su remision, mandando se proceda acto continuo á la apertura de la zanja por los dueños de las tierras arrojales ó por el Ayuntamiento respectivo; pero sujetándose siempre al resultado de la inspeccion que deberá practicar la comision, despues de que el Alcalde dé parte de quedar aquella concluida.

8.ª Verificada dicha inspeccion, y hallada conforme la zanja ó rectificada segun proceda, pasará la misma comision á demarcar, bien en el mismo plano general ya formado, bien en otros complementarios de este, conforme sea la extension del terreno todos los campos que constituyen el acotamiento general. A estos planos acompañará una lista ó relacion expresiva de la cabida de cada campo y del dueño del mismo.

9.ª El plano general y los demás que sean necesarios, segun lo dispuesto anteriormente, se formarán por duplicado. Un ejemplar quedará unido al expediente de su referencia en el Gobierno de la provincia: el otro se remitirá al Ayuntamiento para que lo conserve en su archivo.

10.ª La zanja divisoria en los acotamientos deberá quedar abierta dentro de un año, contado desde la fecha de esta Real orden. Trascurrido este plazo no se considerará acotado ni se permitirá la cosecha del arroz en terreno ninguno en que no se haya llenado aquel requisito.

11.ª Todos los gastos que ocasionen las operaciones mandadas en las reglas anteriores serán de cuenta de los dueños de las tierras arrojales respectivas. El Gobernador señalará las dietas ú honorarios que ha de percibir cada uno de los individuos de la comision, y su importe será satisfecho tan luego como terminen su cometido de los fondos de cequiaje ó destinados para el riego, sin perjuicio del reintegro por los respectivos propietarios.

Sétima. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones anteriores, y salvas las facultades que corresponden á V. S. por la legislacion vigente, se permitirá por este año el cultivo del arroz en los terrenos que á el se hubieren destinado en el próximo pasado y que se hallen situados dentro de coto; y por fin, respecto de los cosecheros de arroz cuyas últimas cosechas fueron ocupadas por disposicion de su autoridad, procederá V. S. segun los casos á dejar subsistente la medida, ó bien á modificarla, con imposicion de las multas que considere justas y arregladas á los deseos que abriga S. M.

de conciliar el interés público con el de los labradores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 10 de Mayo de 1860.—Corvera.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Teniendo en consideracion los importantes servicios prestados en las actuales circunstancias por el Teniente General D. Domingo Dulce y Garay, y queriendo recompensar además los méritos contraidos por él en el mando de Cataluña,

Vengo en concederle, libre de todo gasto, merced de título de Castilla con la denominacion de Marqués de Castell-florite, para sí y sus sucesores, con reserva de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Real decreto.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitan General D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero; y Vicepresidentes á D. Pedro Colon, Duque de Veragua, á D. Cláudio Anton de Luzuriaga, al Teniente General D. Manuel Soria, y á don Mariano Patricio Guillamas y Galiano, Marqués de San Felices.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1860. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público Zaragoza 19 de Mayo de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

N.º 620.

Circular número 262.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de esta misma

fecha dice al Gobernador de la provincia de Alaba lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 5 de Diciembre último acerca de si los bienes de propios y comunes de los pueblos están ó no comprendidos entre los que bajo la denominacion de dominio público se ceden gratuitamente por la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 á las empresas de dichas vias, á cuya consulta ha dado lugar una reclamacion del Director gerente de la Compañía del Ferro-carril de Tudela á Bilbao en queja contra algunos Alcaldes de esa provincia que se oponen á que la referida empresa ocupe los terrenos de dicha clase sin la competente indemnizacion de su valor. En su vista y considerando que los terrenos de dominio público que por la citada ley de 3 de Junio de 1855 se conceden gratuitamente á las empresas de ferro-carriles, son aquellos que corresponden en pleno dominio al Estado y de los cuales puede disponer libremente sin perjuicio de tercero; que los bienes de propios y comunes de los pueblos pertenecen exclusivamente á los mismos; que sus productos estan destinados por las leyes para levantar las cargas, obligaciones y servicios municipales, y que el Gobierno no puede cederlos ni disponer de ellos con perjuicio de su dueño y sin la competente indemnizacion: S. M. de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se há servido resolver que los bienes de propios y comunes de los pueblos, ya se atiende á la manera con que las leyes los denominan, ya á su condicion, naturaleza y objeto á que están destinados no se hallan comprendidos entre los de dominio público que espresa el párrafo 1.º, artículo 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855; y por consiguiente que si para la ejecucion del ferro-carril de Tudela á Bilbao fuere necesario ocupar algunos terrenos de aquella clase, habrán de guardarse para ello las solemnidades prescritas por las disposiciones vigentes en el particular. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos; siendo la voluntad de S. M. que esta resolusion sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el día 26 de Mayo de 1860 á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Joaquin Gállego, y Escribano D. José Colomer en las Casas Consistoriales de esta ciudad y en Tarazona.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Rústicas.

BENEFICENCIA.

Menor cuantía.

TIPO de la subasta

Partido de Tarazona.

TARAZONA.

Núm. de orden	Descripción	TIPO de la subasta	
		Reales.	Cts.
1867	Núm. 664 del inventario. Un campo regadío procedente de la Virgen de Moncayo, sito en términos de Tarazona partida de Irnes ó Cabezolleros; confrontante con brazal que riega y viña de Manuel Latorre; de cabida de 6 anegas 4 almudes que componen 14 áreas 40 centiáreas. Lo lleva en arriendo Pedro Lamana en 7 anegas 9 almudes trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 18 rs. 85 cénts. que fué el precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 129 rs. 58 cénts.; tasado en 560 reales y capitalizado en 2915 rs. 55 cénts. por los que se subasta.	2915	55
1868	Núm. 665 del inventario. Un campo regadío procedente de la Virgen de Moncayo, sito en términos de Tarazona partida de Filas nuevas; confrontante con D. Gerónimo Veraton, brazal y escorredero del campo; de cabida de 7 anegas tierra que equivalen á 50 áreas 40 centiáreas. Lo lleva en arriendo la viuda de Pablo Rada en 22 anegas trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cénts. que fue el precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 370 rs. 70 cénts.; tasado en 4060 reales y capitalizado en 8340 ss. 75 cénts. por los que se subasta.	8340	75
1869	Núm. 666 del inventario. Un campo olivar procedente de la virgen de Moncayo, sito en términos de Tarazona partidas de Filas nuevas; confrontante con D. Gerónimo Veraton, campos de la misma procedencia y brazal: consta su cabida de 2 anegas 6 almudes y contiene 8 olivos. Lo lleva en arriendo Mariano Moreno en 8 anegas trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cénts. que fue el precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 434 rs. 80 cénts.; tasado en 4450 rs. y capitalizado en 3033 rs. por los que se subasta.	3033	
1870	Núm. 668 del inventario. Un campo regadío procedente de la Virgen de Moncayo, sito en términos de Tarazona partida de Filas nuevas; confrontante con brazal y fincas de la misma procedencia; de cabida de 5 anegas 2 almudes que equivalen á 31 áreas 20 centiáreas. Lo lleva en arriendo Bonifacio Tamana en 20 anegas trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cénts. precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 337 rs.; tasado en 3110 rs. y capitalizado en 7581 rs. vn. 50 cénts. por los que se subasta.	7582	50
1871	Núm. 676 del inventario. Un campo regadío procedente de la virgen de Moncayo, sito en término de Tarazona partida de San Vicente; confrontante con el Sr. conde de Sobradriel Mariano Garcia camino de san Vicente y riego; de cabida de 5 anegas 11 almudes que equivalen á 43 áreas. Lo lleva en arriendo Juan Lahuerta en 20 anegas trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cénts. que fué el precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 337 rs.; tasado en 3600 rs. y capitalizado en 7582 rs. 50 cénts. por los que se subasta.	7582	50
1872	Núm. 669 del inventario. Un campo regadío procedente de la Virgen de Moncayo sito en términos de Tarazona partida de Filas nuevas; confrontante con fincas de la misma procedencia, plana del Rosel y carretera de Cunchillos; de cabida 9 anegas 1 almud que componen 64 áreas 80 centiáreas. Lo lleva en arriendo Mariano Ramiro Matute en 38 anegas trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cénts. precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 640 rs. 30 cénts. tasado en 5220 rs. y capitalizado en 14406 rs. 75 cent. por los que se subasta.	14406	75
1873	Núm. 670 á 671 del inventario. Un campo regadío procedente de la virgen de Moncayo sito en términos de Tarazona partida de filas nuevas; confrontante con brazal planas de Rosel y fincas de dicha procedencia; de cabida de 8 anegas 3 almudes equivalentes á 59 áreas 40 centiáreas. Lo lleva en arriendo la viuda de José Sanchez en 26 anegas trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cénts. precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 438, 40 cénts.; tasado en 4640 rs. y capitalizado en 9857 rs. 25 cénts. por los que se subasta.	9857	25
1874	Núm. 674 del inventario. Un campo regadío procedente de la Virgen de Moncayo, sito en términos de Tarazona partida de Filas nuevas; confrontante con brazal, planas de Rosel y fincas de la misma procedencia; consta su cabida de 8 anegas 4 almudes que componen 59 áreas 40 centiáreas. Lo llevan en arriendo la viuda de Alejos y Melchor Garcia en 25 anegas 6 almudss, trigo que pagan en 15 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 85 cent. que fué el precio medio en el decenio de 1848 á 1867, hacen la renta de 429 rs. 67 cénts. tasado en 4640 rs. y capitalizado en 9667 rs. 58 cénts. por los que se subasta.	9667	5

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Gregoria Domper, natural de Salas bajas, residente en esta ciudad, hija de Joaquin y de Rafaela Gil, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado á oír la notificación de la providencia dictada por S. E. la Sala segunda de esta Audiencia territorial en causa contra la misma sobre hurto de vino, pues así lo tengo acordado en virtud de certificación librada por el correspondiente Escribano de cámara.

Dado en Zaragoza á 16 de Mayo de 1860.—Francisco de Ripa.— Por su mandado Antonio Perales.

Parte no oficial.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Depósito de cal hidráulica superior de Olquina calle de S. Miguel número 8. Almacén de Irujo y Ruiz, Pamplona.

Bien conocida es la propiedad que tiene el cemento y la cal hidráulica de endurecerse al contacto del agua hasta adquirir la consistencia de la piedra. Por eso es tan general su uso en Francia, Inglaterra y otras naciones. También en España empieza á estenderse, pero no tanto como convendría á los intereses públicos y particulares. Vamos observando estos dos años que la aplicación de esta materia se aumenta considerablemente porque se van palpando sus buenos resultados, mayores á medida del precio á que ha descendido.

La calidad de esta cal es sin disputa de las mejores que se fabrican y sus canteras se hallan en el predilecto terreno de Iratá. No quejemos enumerar las infinitas obras de presas, puentes y demás á que se ha aplicado en diferentes puntos de Navarra, porque es suficiente citar las del ferro-carril, fabrica de gas y conducto de aguas á las fuentes públicas de esta ciudad, donde actualmente se emplean muchos miles de arrobas y la más palpable prueba es, la preferencia que la dan á las de San Sebastian y Oricain de esta provincia apesar de venderse la nuestra 2 y 3 rs. vn. mas cara en quintal que lo de dichos puntos. Por tanto la recomendamos á los particulares y especialmente á los Ayuntamientos para la construcción de puentes, presas, molinos, bodegas, subterráneos azoteas, lavaderos y demás obras de humedad. Precio por sacos 45 rs. quintal castellano, y por partidas á 14.

GRAN CAJA DE AHORROS SOBRE LA DEUDA ESPAÑOLA DEL 5 POR 100 DEFERIDO.

LA NACIONAL,

Compañía general española de Seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Real orden de 24 de Diciembre de 1859, previos los informes favorables del Consejo y de la Diputación provincial, del Excmo. Ayuntamiento, de la Sociedad económica Matritense, del Tribunal y de la Junta de Comercio de Madrid, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Delegado régio: Sr. D. MANUEL ORTIZ DE PINEDO.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Duque de Veragua, Senador del Reino,
Excmo. Sr. Conde de Yumury, ex-Ministro, Senador de Reino.
Sr. D. Leon Garcia Villareal, Prior del Tribunal de Comercio de Madrid.
Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, ex-Ministro, Senador del Reino.
Ilmo. Sr. D. Pedro Felipe Monlau, del Consejo de Sanidad del Reino.
Excmo. Sr. D. Andres de Arango, propietario.

Sr. D. Miguel Tenorio, Regente de Audiencia jubilado.
Ilmo Sr. Conde de Ripalda, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.
Sr. D. Mariano Carderera, Inspector general de primera enseñanza.
Sr. D. José Falgueras, Brigadier, Diputado á Cortes y Gentil-hombre.
Sr. D. Francisco Coello, autor del Atlas de España.
Sr. D. Antonio Bacquer y Relamoso, capitalista.

Director general: Sr. D. JOSÉ CORT Y CLAU.

Sub-Director general: SR. D. PEDRO CORT

Letrado consultor: SR. D. JUAN R. GARCIA FLOREZ

Secretario general: SR. D. FRANCISCO NARD.

BANQUEROS DE LA COMPAÑIA.

EL BANCO DE ESPAÑA.

DIRECCION GENERAL.

MADRID: Calle del Prado, núm. 49, pral.

Ninguna otra Compañía de la misma clase cobra derechos de Administracion mas módicos que esta.

Es la única Sociedad, en España, que admite la suscripcion sin que se pierda el capital ni beneficios en ningún caso, ni aun en el de muerte del asegurado, con facultad de liquidar anualmente.

Las suscripciones pueden hacerse de cuatro modos diferentes, siendo á voluntad del suscriptor la eleccion del que mas le convenga:

- 1.º Con pérdida del capital y beneficios por muerte del asegurado, y con facultad de liquidar cada cinco años.
2.º Con pérdida, por muerte del asegurado, de s. l. los beneficios, pero no del capital que se haya impuesto, y con facultad de liquidar cada cinco años.
3.º Con pérdida del capital y beneficios si muere el asegurado, pudiendo liquidar y retirarse todos los años despues de los primeros cinco.
4.º Sin perder el capital ni los beneficios aunque el asegurado muera, y con derecho á liquidar cada año despues de trascurrido el primer quinquenio.
Se admiten suscripciones desde 100 rs. anuales en adelante, en Zaragoza plaza de las Estrévedes número 174, y en los pueblos cabos de partido en las casas de los comisionados nombrados al efecto en donde se dan gratis prospectos y cuantas explicaciones se deseen.—El Sub-Director de Aragón,

Manuel Meléndez.

A voluntad de su dueño para pago de acreedores y con intervencion de una comision especial de los mismos se subastan las fincas siguientes:

Una casa sita en la ciudad de Huesca su calle de San Francisco señalada con el número 1.º confrontante con casa de D. Francisco Verdejo, tasada en 60.000 rs.

Otra sita en la misma ciudad de Huesca su calle de San Vicente núm. 11 tasada en 15.000 rs. en cuyo precio se comprende otro edificio unido á la misma casa y señalado con el núm. 12 destinado á graneros.

La subasta tendrá lugar en la ciudad de Huesca ante el Escribano don Isidro Valero, que habita en la calle del coso en el dia 27 del mes de Mayo del presente año á las 12 en punto de su mañana.

No se admitirá manda que no cubra la cantidad prefijada; y aquella en que quede tranzada á de satisfacerse en moneda de oro ó plata al otorgarse la Escritura de venta cuyos gastos y los de la subasta son de cuenta del rematante.

Los títulos de pertenencia y libre disposicion obran en poder del referido escribano.

A voluntad de su dueño para pago de acreedores y con intervencion de una comision especial de los mismos se subastan las fincas siguientes:

Una finca sita en el término de Ayerbe, partida de Linas compuesta de olivar, viña y almendros de cabida 13 fanegas y 2 almudes, lindante con otras de Salvador Perez, y Florentino Palacin, tasada en 8000 rs.

Otra sita en Ayerbe, partida de la Habanera, compuesta de viña, olivar, cereales y hortalizas, y una caseta, de cabida 51 fanegas 9 almudes lindante con otras de M. Rio y Pascual tasada en 33.000 rs.

Otra sita en Ayerbe, partida de la Haerta, compuesta de cereales, de cabida de 26 fanegas 3 almudes, lindante con otras de José Antonio Forcada, Jacinto Romeo, y Pedro José Careabilla, tasada en 30.000 rs.

Otra sita en Ayerbe, partida de la Jacera, compuesta de olivar y cereales, de cabida 10 fanegas 9 almudes, lindante con otras de Mariano Rocha y Miguel Salinero, tasada en 5.000 rs.

Otra en Ayerbe partida de Ibon, compuesta de olivar, y cereales, de cabida 6 fanegas 3 almudes, lindante con otras de Sisto Lopez Mariano

Aguarved é Ignacio Ceñito, tasada en 5.000 rs.

Otra en Ayerbe, partida de Burfan, compuesta de cereales, de cabida 7 fanegas 1 almud lindante con otras de Antonio Marcelllo y Antonio Soler, tasada en 8.000 rs.

Otra en Ayerbe, partida de la acequia de Turuñana, compuesta de cereales é inculco y un corral, de cabida 186 fanegas 8 almudes, lindante con otras de Mariano Salcedo Llero y Pascual Latorré, tasada en 32.500 rs.

Otra en Ayerbe, partida del camino de Sarsa, compuesto de viña y cereales, de cabida de 3 fanegas, lindante con otra del mismo y camino tasada en 6.000 rs.

Una casa con bodega sita en Ayerbe en la plaza baja núm. 5 tasada en 18.000 rs.

Otra en el callizo de Saraseta demarcada con el núm. 2.º tasada en 15.000 rs.

Otra casa con bodega en la plaza baja número 1, tasada en 18000 rs.

Una bodega en la casa de Martin Garasa, plaza baja núm. 32 tasada en 2000 rs.

Una casa con dos corrales, lagar y bodega, en la calle del Medio núm. 15, tasada en 24000 rs.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en la ciudad de Huesca ante el escribano D. Isidro Valero que habita en la calle del coso y en Ayerbe ante el escribano D. Rudesindo Muela en el dia 27 del mes de Mayo del presente año á las doce en punto de su mañana.

No se admitirá manda que no cubra la cantidad prefijada; y aquella en que quede tranzada ha de satisfacerse en moneda de oro ó plata al otorgarse la escritura de venta cuyos gastos y los de la subasta son de cuenta del rematante.

Los títulos de pertenencia y libre disposicion obran en poder de los respectivos escribanos.

Para terminar la rectificacion del amillaramiento de riqueza individual de Herrera, la junta pericial de dicho pueblo ha reclamado de su Ayuntamiento nuevas relaciones de los contribuyentes que hayan tenido alteracion en las últimamente presentadas; de los que hoy lo fuesen de nuevo por cualquier concepto, y de los que crean oportuno rectificar las anteriores. En su consecuencia, se hace saber á todos los interesados, presenten en la Secretaria municipal las expresadas relaciones dentro del preciso é improrrogable término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial, en la inteligencia de que el que así no lo verifique incurrirá en la multa prescrita en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y del reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846.

IMPRESA

de Antonio Gallifa,

Calle de S. Blas núm. 99.